

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-31-ESP-VI/2013.

DENUNCIANTE: MIGUEL ÁNGEL
REVUELTA GUILLÉN.
Representante propietario del
Partido Acción Nacional ante el
Consejo Municipal Electoral
número 146 de Soconusco,
Veracruz.

DENUNCIADO: CUAUHTÉMOC
BARUCH CUSTODIO, candidato a
Presidente Municipal por el
municipio de Soconusco, Veracruz
de la Coalición “Veracruz para
Adelante”

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA Y UNO DE
OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-31-ESP-VI/2013**,
interpuesta por el ciudadano MIGUEL ÁNGEL REVUELTA
GUILLÉN, en su calidad de representante propietario del Partido
Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 146 de
Soconusco, Veracruz, en contra del ciudadano CUAUHTÉMOC
BARUCH CUSTODIO candidato a Presidente Municipal por el
municipio de Soconusco, Veracruz de la Coalición “Veracruz para
Adelante”, por la supuesta ***“Promoción y difusión de imagen de
forma anticipada a los actos de precampaña y campaña, así
como la utilización de recursos públicos pertenecientes al***

programa estatal denominado Adelante”, lo cual originó los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL LOCAL. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, el día once de junio de dos mil trece, el ciudadano MIGUEL ÁNGEL REVUELTA GUILLÉN, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 146 de Soconusco, Veracruz, interpuso escrito de denuncia en contra del ciudadano CUAUHTÉMOC BARUCH CUSTODIO, por la supuesta *Promoción y difusión de imagen de forma anticipada a los actos de precampaña y campaña, así como la utilización de recursos públicos pertenecientes al programa estatal denominado Adelante”*

III. ADMISIÓN. Mediante proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva, acordó admitir el escrito de denuncia y tramitarla bajo el Procedimiento Especial Sancionador; radicándola bajo el número de expediente Q-31-ESP-VI/2013; tener por reconocida la calidad del quejoso, ordenando emplazar al presunto

responsable en el domicilio señalado para tal efecto. Asimismo la autoridad sustanciadora se reservó la admisión del material probatorio aportado por el quejoso y se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo que se describe en el presente punto.

IV. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En fecha diecinueve de junio de dos mil trece, se notificó al denunciante; y en se emplazó al denunciado, para que en el término de cinco días diera contestación a la denuncia instaurada en su contra.

V. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. En fecha veinticuatro de junio del año en curso, el ciudadano CUAUHTÉMOC BARUCH CUSTODIO, candidato a Presidente Municipal por el municipio de Soconusco, Veracruz, de la Coalición “Veracruz para Adelante” dio contestación a la denuncia instaurada en su contra.

VI. ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral Veracruzano, acordó tener por contestada en tiempo y forma la denuncia instaurada en contra del ciudadano CUAUHTÉMOC BARUCH CUSTODIO, candidato a Presidente Municipal por el municipio de Soconusco, Veracruz, de la Coalición “Veracruz para Adelante”, tal como lo establece el artículo 351 del Código Electoral del Estado.

Por otro lado en el proveído señalado anteriormente, esta autoridad se pronunció respecto de las pruebas aportadas al procedimiento, acordando lo siguiente:

CONSEJO GENERAL

“1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-----

I) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la credencial de elector del promovente.- **SE ADMITE.**-----

II) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del nombramiento que le hace el Partido Acción Nacional al denunciante, como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Soconusco, Veracruz.- **SE ADMITE**-----

III) TÉCNICAS.- Consistentes en veintitrés copias simples de diversas placas fotográficas, descritas por el oferente, como pruebas **tres, cuatro**, de fecha 3 de diciembre de 2012; **cinco**, de fecha 7 de diciembre de 2012; **seis**, de fecha 29 de diciembre de 2012; **siete**, de fecha 23 de enero de 2013 y **ocho**, de fecha 7 de febrero de 2012- **SE ADMITEN**-----

2.- PRUEBAS DE LAS PARTE DEMANDADA.-----

I) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la declaración de aceptación de postulación que realiza el denunciado a la candidatura para Presidente Municipal por la coalición “Veracruz para Adelante” al Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz.- **SE ADMITE.**-----

II) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de fecha, primero de noviembre del año próximo anterior, que realiza el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Soconusco, Veracruz, al Presidente de la Asociación Ganadera Local, del auditorio de dicha asociación para realizar reuniones de trabajo.- **SE ADMITE.**-----“

Por último, se determinó notificar a las partes a efecto de que personalmente o por medio de representante o apoderado, comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el artículo 365 del Código Electoral local.

VII. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. A las doce horas del día veintitrés de septiembre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, compareciendo únicamente la parte actora, MIGUEL ÁNGEL REVUELTA GUILLÉN, no así por cuanto hace a la parte demandada, CUAUHTÉMOC BARUCH CUSTODIO por sí, o persona alguna que lo represente legalmente, no obstante de estar debidamente notificado para ello, como se hace contar en el instructivo de notificación agregado en autos; durante el desarrollo de la misma, se desahogaron las pruebas que fueron previamente admitidas, mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A la conclusión de la referida audiencia, se dejó el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ordenando notificar personalmente el proveído de mérito a la parte demandada CUAUHTÉMOC BARUCH CUSTODIO, en virtud de que como ya se especificó en el párrafo anterior no compareció por sí, o por persona alguna, a la referida audiencia.

VIII. ALEGATOS. Vencido el plazo para la formulación de alegatos, ninguna de las partes presentó escrito alguno. En consecuencia, el órgano sustanciador acordó tener por precluído el derecho de las partes para que formularan sus alegatos y dio por iniciado el periodo señalado por el Código Electoral Local, para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

IX. REMISIÓN DEL PROYECTO A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintiuno de octubre del presente año, una vez

CONSEJO GENERAL

realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

X. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veinticuatro de octubre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen por **unanimidad** en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por el representante de un partido político en contra de un ciudadano, por la supuesta ***“Promoción y difusión de imagen de forma anticipada a los actos de precampaña y campaña, así como la utilización de recursos públicos pertenecientes al programa estatal denominado Adelante”***, lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto en el artículo 345 del Código Comicial local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho

CONSEJO GENERAL

numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"¹, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

CONSEJO GENERAL

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

De los autos del procedimiento en relación con los requisitos formales y materiales de los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y admitidas durante la sustanciación de este procedimiento especial sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos por el ordenamiento electoral, por tanto

esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo argumentado por los sujetos denunciados.

TERCERO. Estudio de Fondo. Previo al estudio de fondo, cabe referir que del escrito de denuncia presentado por el ahora actor, se advierte que señaló básicamente como hechos, los siguientes:

a) Que le día cuatro de noviembre del año de dos mil doce, el ciudadano Cuauhtémoc Baruch Custodio presidió una reunión la cual se nombró “junta de trabajo con mujeres priistas, unidas por Soconusco” donde hizo entrega de enseres domésticos, así como de artículos promocionales con su nombre y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

b) Que los días, siete y veintinueve de diciembre del año anterior, el ciudadano Cuauhtémoc Baruch Custodio realizó dos actos: uno en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y el otro en el parque de la comunidad de Chalcomulco, municipio de Soconusco, Veracruz, donde entregó cobertores de la Secretaría de Protección Civil de Veracruz, a adultos mayores, solicitando a los asistentes su apoyo para ser Presidente Municipal por aquel municipio.

c) Que los días tres de diciembre del dos mil doce, veintitrés de enero y siete de febrero del presente año, el ciudadano Cuauhtémoc Baruch Custodio, presidió en las escuelas Julio López Domínguez, Benito Juárez y Venustiano Carranza, todas ubicadas en el municipio de Soconusco, Veracruz, diversos actos cuya finalidad era la promoción de su imagen, a través de la entrega de paquetes escolares a los alumnos de dichas instituciones con recursos públicos pertenecientes al programa “Adelante”.

En relación a lo anterior, el denunciado Cuauhtémoc Baruch Custodio, manifestó:

a) Que niega los hechos que se le imputan.

b) Que el material que exhibe la parte actora como medios de prueba, están manipulados y son falsos.

CONSEJO GENERAL

c) Que en relación al hecho número dos que se contesta, se trató de una reunión de trabajo convocada por su partido, evento válido y reconocido por las autoridades electorales a todos los institutos políticos. En dicho evento nunca se aprecia el nombre del imputado en el cual se esté promocionando su nombre o imagen.

d) Que en relación a los hechos 3, 6 y 7 que se contestan, se han utilizado fotografías simuladas y manipuladas, ya que como se puede observar en las fechas y horas insertas en la parte inferior de dichas placas fotográficas, las mismas fueron tomadas en las noche, lo que no concuerda con la realidad, toda vez, que es del dominio público que los horarios de clases en las escuelas públicas, son: para el turno matutino de 9:00 a 12: 00 hrs, y para el turno vespertino de las 14:00 a las 18:30 hrs.

Hecho lo anterior esta autoridad administrativa analizará los puntos de hecho referidos por el quejoso, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por el denunciado, a fin de identificar de entre los hechos, cuales se encuentran controvertidos, y cuáles en su caso, hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 340 del Código de la materia.

Asimismo, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes, así como las recabadas por esta autoridad electoral en uso de su facultad investigadora. Es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, que hechos se acreditan con las mismas.

La anterior valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de acuerdo a lo que estipula el artículo 343 del Código Electoral de la materia.

CONSEJO GENERAL

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

En ese orden de ideas, a continuación se procede al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Esta autoridad advierte que todos los hechos de la denuncia fueron en principio negados por el imputado y por tanto, controvertidos. Consecuentemente los mismos serán analizados en contraposición con las pruebas aportadas.

Previo al análisis de los hechos invocados por el denunciante, es necesario precisar el marco normativo que rige a los actos anticipados de precampaña, campaña y la utilización de programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone:

“Artículo 19.

...

Las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley.

La **duración máxima de las campañas** será: para gobernador de noventa días, para diputados y ediles, de sesenta días; la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. En ningún caso **las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.**

La violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la Ley.

CONSEJO GENERAL

...”

Por su parte, el Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece:

“...

Artículo 68. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, **son el conjunto de actividades que realizan** los partidos políticos y **los precandidatos** a dichos cargos, **de conformidad con lo establecido en este Código**, así como en **los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones** de carácter general **que aprueben los órganos de dirección de cada partido.**

La **precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan** los partidos políticos, sus militantes y **los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, con objeto de seleccionar al candidato o candidatos que serán registrados por el partido político para la elección de que se trate.**

Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido por este Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna.

...

“Artículo 69. Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contendrán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; para tal efecto, **corresponderá al partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, previamente a la elección o designación de candidatos.**

CONSEJO GENERAL

...

Artículo 70. Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir del primer domingo del mes de febrero del año correspondiente a la elección y deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de abril.

Por lo menos quince días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere al párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:

- I. Fecha de inicio y término del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) **Las precampañas podrán dar inicio a partir del primer domingo de marzo del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos y deberán concluir a más tardar el segundo domingo del mes de abril del año de la elección; no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.** Los partidos políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales.

b) Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Los Partidos Políticos tienen la obligación de presentar al Consejo General, a más tardar diez días antes del inicio de las precampañas, la convocatoria para la selección de sus candidatos, debidamente aprobada por sus órganos competentes.

Quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no deberán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

...

CONSEJO GENERAL

Artículo 80. **La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.**

Se entiende por **actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.**

Las campañas electorales **iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente**, en términos de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

...”

Artículo 82. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las autoridades estatales y municipales no realizarán actos de inauguración o entrega de obra pública ni apoyos provenientes de programas sociales, salvo en casos de desastre, durante los treinta días anteriores a la jornada electoral.

Durante el desarrollo de procesos internos, **precampañas y campañas, los precandidatos y candidatos se abstendrán de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona, donde se hiciere entrega de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.**

Ahora bien, es preciso aclarar, que los actos de precampaña se distinguen de los actos de campaña, porque son de naturaleza distinta, ya que los primeros se realizan dentro de la etapa de selección interna de cada partido político con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de

CONSEJO GENERAL

elección popular, **en cambio los de campaña se difunden con el propósito de presentar al electorado en general, sus plataformas políticas y las candidaturas registradas ante la autoridad administrativa electoral.**

En ese sentido, se obtiene que los actos anticipados de precampaña son aquellos realizados por los partidos políticos, los aspirantes a precandidatos, militantes o simpatizantes, precandidatos del propio instituto político, que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas, pero que se realizan fuera del periodo legalmente establecido por el Código de la materia y el que señale la convocatoria respectiva².

Al respecto, se ha pronunciado la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-480/2009, promovido por GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, en contra del acuerdo número 85 de dos de mayo del año en curso, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, ha sostenido que para la existencia de actos anticipados de precampaña, se requiere que las actividades desplegadas, **se encuentren dirigidas a obtener el apoyo de la militancia con el fin último de ser postulado a candidato**, lo cual se logra mediante la difusión de la trayectoria del aspirante, de las propuestas en que sustenta su aspiración o que de manera directa o indirecta, solicite el apoyo de los miembros del instituto político para triunfar en la contienda interna.

² Así lo ha sostenido la sala superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de los Juicios para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2680/2008, SUP-JDC-404/2009 y SUP-JDC-480/2009.

Lo anterior, hace evidente que para calificar una conducta como acto anticipado de precampaña, deben actualizarse los siguientes supuestos:

- a)** Realización de actos tendientes a difundir y promover la imagen de los precandidatos, ideas o programas entre los simpatizantes, militantes o el electorado en general.
- b)** Que dichos actos tengan el objetivo de obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- c)** Que se hayan realizado fuera de los plazos legalmente establecidos en el Código de la materia y la convocatoria respectiva.

En cuanto a los actos de campaña, de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del ordenamiento en cita, los elementos a reunirse son los siguientes:

- a)** La realización de reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, difusión, publicidad y, en general todos aquéllos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas, a fin de obtener el voto.
- b)** Que dichos actos, se realicen previo a la fecha en que el consejo respectivo, apruebe el registro de la candidatura.

De los numerales citados hasta aquí, se observa que el proceso electoral local, inició con la primera sesión que celebró este Consejo

CONSEJO GENERAL

General, en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo a la elección; en el caso, dicho este consejo celebró la sesión correspondiente el nueve de noviembre de dos mil doce, debido a que jornada electoral constitucional se verificó el pasado siete de julio del año en curso.

Así las cosas los procesos internos de selección de candidatos transcurrieron del tres de febrero a veintiocho de abril del presente año; y dentro de este periodo, las precampañas electorales se llevaron a cabo del tres de marzo al catorce de abril.

En esta fase, el Código Electoral, dispone que, quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no deberán realizar acto alguno de propaganda de precampaña por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. Consecuentemente, en el caso de la renovación de miembros a los Ayuntamientos, la sesión de registro de candidatos se llevó a cabo el veintinueve de mayo, por lo que las campañas electorales, transcurrieron del treinta siguiente al cuatro de julio.

Precisado lo anterior, tenemos que respecto a los hechos aducidos por el impetrante, señalados en el considerando tercero de esta resolución, los cuales se tienen aquí por reproducidos, los mismos devienen **infundados**.

Lo anterior es así, pues para acreditar las citadas irregularidades, el representante del partido quejoso, ofreció como pruebas veintitrés copias simples de impresiones fotográficas, las cuales por su naturaleza sólo arrojan meros indicios de los acontecimientos que describe, sin hacer prueba plena, resultando insuficientes para este

CONSEJO GENERAL

órgano colegiado acreditar las alegaciones expuestas por el denunciante, pues no se encuentran robustecidos con otros elementos de convicción, de conformidad con los artículos 276, fracción III y 277, párrafo in fine, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

El valor indiciario que revisten las pruebas técnicas entre las que se encuentran las fotografías, tiene razón de ser, por la relativa facilidad con que pueden ser confeccionados o modificados a voluntad de su autor, y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance de toda persona, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en lugar y circunstancia determinada, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad; pero ésta es en verdad, una realidad ficticia.

El comentario anterior, no implica desde luego, que en este caso particular, el oferente haya procedido de esa forma, ya que sólo se trata de hacer una ilustración en la que se destaca la facilidad con la que cualquier persona puede alterar un acto, y que tal manipulación representa un serio obstáculo para conceder a esta clase de impresos pleno valor probatorio, más aún, si no se encuentran circunstanciados ni adminiculados con otros elementos que sean suficientes para demostrar que los hechos que se presentan, son efectivamente reales y veraces, es decir, que son reproducciones

fieles o fidedignas, exactas, veraces o verdaderas de lo que ahí se refleja.

Aunado a lo anterior es importante destacar, que en relación con el material probatorio en análisis, su oferente incumple con la carga legal que le impone el artículo 276, fracción III, del Código Electoral, respecto de las pruebas técnicas, dispositivo legal que en la parte que interesa es del contenido siguiente: *“...En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba;...”*

En efecto, en las imágenes aportadas por el impetrante, no se encuentran identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que son necesarias para este tipo de pruebas, y que si bien, en su escrito de queja, el actor hace referencia a distintas fechas en las cuales supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, como que los mismos se verificaron en el municipio de Soconusco, Veracruz, lo cierto también es, que como se puede apreciar del material probatorio en estudio no se puede identificar la hora exacta en que fueron tomadas las placas fotográficas, ya que en las primeras siete, identificadas como prueba tres, no viene precisada la hora de la toma fotográfica y en las dieciséis restantes, no se tiene la certeza de que la hora señala en las mismas, pertenecen antes del meridiano (AM) o después del meridiano (PM); por cuanto hace al lugar sólo dos de las veintitrés fotografías aportadas, se hace referencia con claridad al municipio de Soconusco, Veracruz; y por lo que respecta al modo, si bien en el material probatorio se aprecian reuniones ciudadanas, igualmente en las mismas no se están plenamente acreditadas las identidades de las personas, ni quién de ellos es el supuesto candidato infractor, o de qué manera se entregaron los supuestos apoyos gubernamentales.

CONSEJO GENERAL

Consecuentemente tales elementos de prueba resultan insuficientes para esta autoridad electoral, acreditar los hechos denunciados por el impetrante, máxime que no existen otros elementos que concatenados con los existentes, arriben a la conclusión que en efecto existieron: actos anticipados de precampaña y campaña, así como la utilización de recursos públicos perteneciente al programa gubernamental del Estado de Veracruz, llamado “Adelante”

Por ello, es que valorado de manera individual y en su conjunto, el material probatorio de las copias simples fotografías aportadas, no se pueden desprender mayores elementos que generen convicción de que el candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”, por el municipio de Soconusco, Veracruz, incurrió en actos irregulares en contravención a las disposiciones del Código Electoral, violando el principio de equidad, rector en materia electoral.

Por todo lo anterior, se advierte que el inconforme incumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 278, párrafo in fine, del Código de la materia, ya que al no estar plenamente acreditados los hechos expuestos, ésta autoridad administrativa se encuentra impedida para sancionar por sola exposición de los hechos aludidos por el impetrante, sin que se haya comprobado a cabalidad la conducta desplegada por el sujeto activo, MIGUEL ÁNGEL REVUELTA GUILLÉN. Siendo aplicada a su favor la tesis **XVII/2005** de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**³

³ Publicada en la Compilación 1997-2012, tesis, volumen 2, tomo II, visible en las páginas 1545 a 1547

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las consideraciones expuestas en el considerando tercero, de esta resolución, se declara **infundada** la queja hecha valer por el ciudadano MIGUEL ÁNGEL REVUELTA GUILLÉN, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 146 de Soconusco, Veracruz, en contra del ciudadano CUAUHTÉMOC BARUCH CUSTODIO, candidato a Presidente Municipal por el municipio de Soconusco, Veracruz de la Coalición “Veracruz para Adelante”.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, a las partes, en los domicilios señalados para tales efectos, en sus escritos de denuncia y de contestación respectivamente, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, conforme a lo establecido en el artículo 119, fracción XLIII Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 8 fracción XL inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONSEJO GENERAL



La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General, por votación unanime de los Consejeros Electorales presentes Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz, Alfonso Ayala Sánchez y Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García.

Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato.

Secretario